

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN PROCEDIMIENTO ROL D-022-2019 POR
CONSTRUCTORA M3 S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 109

Santiago, 24 de enero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente administrativo sancionador Rol D-022-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 8 de marzo de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-022-2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-022-2019, con la formulación de cargos en contra de Constructora M3 S.A. (en adelante, "la titular", "la empresa" o "la recurrente"), RUT N° 76.262.460-5, titular de la unidad fiscalizable "Construcción Edificio LTO" (en adelante, "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicada en calle Luis Thayer Ojeda N° 576, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA").



2° Mediante la Resolución Exenta N° 1018, de 6 de mayo de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1018/2021”, “resolución sancionatoria” o “resolución recurrida”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-022-2019, aplicándose a la empresa una sanción consistente en una multa de ciento setenta y ocho unidades tributarias anuales (178 UTA).

3° Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la sucursal de correos correspondiente a la comuna de Las Condes, con fecha 18 de enero de 2022, según da cuenta el registro de correos disponible en el expediente del procedimiento.

4° Con fecha 26 de enero de 2022, Jaime Ríos Vermehren, en representación de la titular, presentó un escrito en el que alega en lo principal, la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio, y en subsidio interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1018/2021, solicitando se absuelva a la empresa de la infracción imputada, o en subsidio se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal, en atención a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en la **Sección III** de la presente resolución.

5° Por su parte, en el otrosí de su presentación viene en acompañar los siguientes documentos: (i) Balance General de Constructora M3 al 31 de diciembre de 2019; (ii) Balance General de Constructora M3 al 31 de diciembre de 2020; y (iii) Pre Balance de Constructora M3 al mes de septiembre de 2021.

6° Finalmente, con fecha 4 de febrero de 2022, la empresa presentó un nuevo escrito en que solicita se tenga presente el registro de notificación de Correos Chile, que acredita que fue notificada de la resolución recurrida con fecha 19 de enero de 2022, acompañando dicho documento en el otrosí de su presentación.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7° En relación al plazo para interponer el recurso de reposición, cabe destacar que el artículo 55 de la LOSMA otorga un plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto que se pretende reponer. En esta línea, conforme al registro de Correos Chile disponible en el expediente del procedimiento, la carta certificada dirigida al domicilio de la titular fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna respectiva el día 18 de enero de 2022, y entregada con fecha 19 de enero de 2022; por lo que cabe concluir que el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro de plazo.

8° En virtud de lo anterior, con fecha 7 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 865, este servicio notificó la interposición del recurso de reposición y confirió plazo a la interesada del procedimiento para que alegase aquello que considerase procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso interpuesto. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para efectuar alegaciones, no se han recepcionado presentaciones a ese respecto.



III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE

9° Como se expuso precedentemente, la recurrente alega en lo principal, la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio, y en subsidio interpone recurso de reposición, solicitando se le absuelva del cargo imputado o se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal, en base a los siguientes argumentos, a saber:

A. Alegaciones referidas a la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio

10° En relación a este punto, la titular solicita a este servicio declarar la caducidad del procedimiento administrativo en atención a que este ha excedido el plazo de 6 meses expresamente establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880. Así, desde la notificación de la formulación de cargos hasta la decisión final, habrían transcurrido más de dos años.

11° Agrega que aun si se entendiese que el decaimiento o caducidad del procedimiento administrativo se produce una vez cumplido el plazo de 2 años previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, lo cierto es que este ya caducó.

12° Finalmente, destaca que la resolución recurrida fue notificada varios meses después de su fecha de dictación, violando con ello el artículo 45 inciso segundo de la Ley 19.880, que dispone que las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

13° En definitiva, la SMA no habría observado los plazos legales previstos tanto para la tramitación del procedimiento administrativo como para notificar válidamente sus resoluciones.

B. Alegaciones contenidas en el recurso de reposición, que se interpone en subsidio

14° En relación a este punto, la titular presenta alegaciones relacionadas con los siguientes aspectos:

- a) Falta de legitimidad pasiva: el hecho ocurrido el 6 de diciembre de 2018 sería inimputable a la empresa, toda vez que según consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental correspondiente al Expediente DFZ-2019-104-XIII-NE, se habría imputado el hecho a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones LTO, RUT N° 76.301.952-7, y no a la empresa, según consta en el acta de fiscalización ambiental y en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que forman parte del mencionado expediente. En esta línea, agrega que formular cargos y sancionar a la empresa por un hecho ajeno constituye una infracción al principio de culpabilidad.
- b) Valor probatorio del acta de la Municipalidad de Providencia: la resolución recurrida confiere a los hechos consignados en el acta de inspección emanada de la Ilustre



Municipalidad de Providencia, de 6 de diciembre de 2018, el valor probatorio de presunción legal de veracidad, sin embargo, ello es erróneo, dado que dicha presunción contenida en el artículo 51 inciso segundo de la LOSMA, en relación con su artículo 8, no resulta aplicable al funcionario municipal en cuestión, dado que este no tiene el carácter de ministro de fe.

- c) La SMA está impedida de sancionar a la empresa por los hechos constatados el 6 de diciembre de 2018: de conformidad con lo expuesto, resulta manifiesta la improcedencia de formular cargos y de aplicar sanción en contra de la titular, en relación con los hechos de 6 de diciembre de 2018, por lo que la empresa debe ser absuelta de dicha imputación.
- d) La sanción aplicada por la resolución recurrida vulnera el principio de proporcionalidad: la sanción aplicada no resulta razonable a la luz de las características del hecho sancionado en relación con las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA. En esta línea, menciona las circunstancias del artículo 40 que se ponderaron en la resolución recurrida, y cuestiona la ponderación que se hizo en relación a lo siguiente, a saber:
- d.1) Número de personas afectadas (letra b), toda vez que el cálculo del potencial de afectación es abstracto y toma en consideración la medición efectuada el 6 de diciembre de 2018, que es objeto de reproche, además de no contar con el pronunciamiento de la autoridad sanitaria. Asimismo, no se habría ponderado el hecho que la única denunciante reconoció a través de un correo electrónico enviado a la empresa y acompañado en los descargos, la rapidez y efectividad de las medidas adoptadas en orden a disminuir el ruido.
- d.2) El beneficio económico obtenido (letra c) es exíguo (apenas 0,2 UTA), lo que ratifica el carácter desproporcionado de la multa fijada en 178 UTA.
- d.3) En relación a la intencionalidad (letra d), no es efectivo lo señalado en la resolución recurrida en orden a que *“los actos del infractor reflejan una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma”*, toda vez que ello no se condice con las actuaciones llevadas a cabo por la empresa durante el curso del procedimiento administrativo, en relación a las gestiones y gastos incurridos a propósito de la ejecución del programa de cumplimiento.
- d.4) En materia de capacidad económica (letra f), y habiendo tomado conocimiento de la sanción, se hace evidente la desproporción entre la capacidad de pago de la empresa y el monto de la multa impuesta, no contando con la capacidad financiera para pagar la referida multa. Para acreditar lo anterior se acompañan los antecedentes financieros individualizados en el otrosí de su presentación.
- d.5) En relación al grado de cumplimiento del programa de cumplimiento (letra g), no es posible conocer cuál es el monto exacto de la multa sobre la base de la cual se aplica el agravamiento derivado de dicho incumplimiento, y tampoco saber si la multa de 178 UTA dispuesta por la SMA ya contiene el incremento.
- e) La resolución sancionatoria infringe el principio de confianza legítima y el derecho a la igualdad ante la ley: existen diversos precedentes en que la propia SMA, enfrentada a casos similares, e incluso tratándose de infracciones graves, ha dispuesto la aplicación de multas de una cuantía muy inferior.



IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA RECURRENTE

A. Análisis de las alegaciones referidas a la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio

15° En relación a lo expuesto en la **Sección III.A**, referente a la alegación de caducidad o decaimiento del procedimiento, es menester precisar en primer término, que la Corte Suprema a través de fallos recientes¹ ha decidido abandonar el uso de la figura del “decaimiento”, para referirse, en su lugar, a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo por causas sobrevinientes, fundamentada en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

16° Luego, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva, sin que se contemplen otras causales que impidan a esta Superintendencia ejercer su potestad sancionatoria en razón del transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. Por su parte, el artículo 40 de la Ley N° 19.880 que establece las causas de finalización del procedimiento, tampoco contempla entre dichas causas al mero transcurso del tiempo.

17° En este sentido, el transcurso del tiempo no implica un cambio en las circunstancias que condujeron al inicio del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que las normas vulneradas se mantienen vigentes. Así, la continuación y término del procedimiento es imprescindible para la satisfacción del interés público comprometido en este caso, habida consideración de la finalidad preventiva y retributiva de la sanción ambiental. Asimismo, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento mediante resolución expresa, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880.

18° Sin perjuicio de lo expuesto, cabe tener en consideración que en este caso se dio inicio al procedimiento sancionatorio con fecha 8 de marzo de 2019, mediante la formulación de cargos, y que con fecha 25 de julio de 2019 este servicio aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa y dispuso la suspensión del procedimiento, el que fue reiniciado con fecha 9 de septiembre de 2020, en razón del incumplimiento del programa de cumplimiento aprobado por la SMA. En esta línea, y luego de la presentación de descargos por parte de la empresa, y una serie de otras presentaciones efectuadas con posterioridad, este servicio resolvió el procedimiento y le puso término con fecha 6 de mayo de 2021. En este contexto, cabe señalar que el procedimiento se tramitó con estricto apego a las normas que lo regulan, de forma

¹ Sentencia Corte Suprema, de 26 de septiembre de 2022, en causa Rol N° 10.572-2022. También en sentencias dictadas en causas Rol N° 127.415-2020 y N° 34.496-2021.



oportuna y con agilidad, habida consideración de que su tramitación estuvo suspendida poco más de un año por la ejecución del programa de cumplimiento presentado por la titular.

19° Finalmente, en relación a la demora en notificar la resolución sancionatoria, cabe destacar que ello no ha implicado en este caso una vulneración a los derechos de la titular, toda vez que fue debidamente notificada de la resolución que puso término al procedimiento y ha podido presentar los recursos que contempla la ley, el que es objeto de análisis y resolución mediante el presente acto.

20° Por último, respecto de la eventual infracción a los plazos de tramitación del procedimiento establecidos en el artículo 27 Ley N° 19.880, cabe hacer presente que existe jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, de conformidad a la cual dicho plazo no constituye un plazo fatal².

21° En razón de todo lo expuesto, procede desestimar las alegaciones que en esta materia ha formulado la titular.

B. Análisis de las alegaciones contenidas en el recurso de reposición, que se interpone en subsidio

B.1. Falta de legitimidad pasiva

22° En relación a lo expuesto en el literal a) de la **Sección III.B**, referente a la falta de legitimidad pasiva, es menester señalar en primer término, que la falta de legitimidad pasiva respecto de la infracción constatada con fecha 6 de diciembre de 2018, es una alegación que recién en sede recursiva hace presente la titular, a pesar de haber presentado incluso un programa de cumplimiento en que se comprometió a implementar medidas con el objeto de retornar al cumplimiento normativo como titular responsable de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento.

23° En esta línea, toda la documentación presentada en el contexto de la ejecución del programa de cumplimiento da cuenta inequívocamente que el titular de la faena constructiva era la empresa, por lo que pretender a estas alturas lo contrario va en abierta contradicción no solo con los antecedentes aportados por ella misma, sino que también con su propio actuar en el procedimiento. A mayor abundamiento, el acta de inspección ambiental y el correspondiente informe de fiscalización asociado no imputa infracciones, sino que constata hechos que luego son analizados con el objeto de determinar si revisten o no el carácter de infracción y quienes son responsables legalmente por esos hechos. En esta línea, si bien el acta puede identificar preliminarmente quien es el titular a cargo de la unidad fiscalizable, ello no impide que tras un análisis más exhaustivo se pueda adoptar otra determinación al momento de formular cargos, cuestión que se hizo en este caso.

24° Así, la formulación de cargos imputó a la titular el hecho infraccional que contiene tanto la excedencia registrada el día 6 de diciembre de 2018 como aquella registrada el 11 de enero de 2019, y esta ha ejercido desde el inicio del procedimiento los

² Sentencias de Corte Suprema en causas Roles N° 7248-209, 289-2012, 8413-2012, 4817-2012 y 66661-2014.



derechos que le asisten, asumiendo en todo momento su calidad de titular responsable de la unidad fiscalizable, y en definitiva quien ejerce el control directo sobre dicha actividad, por lo que corresponde rechazar esta alegación.

B.2. Valor probatorio del acta de la Municipalidad de Providencia

25° En relación a lo expuesto en el **literal b) de la Sección III.B**, referente al valor probatorio del acta de la Municipalidad de Providencia, cabe destacar que no es efectivo como señala la empresa, que este servicio haya considerado en la resolución recurrida que lo constatado en el acta de inspección de fecha 6 de diciembre de 2018, por parte del funcionario de dicha municipalidad, goza de una presunción de veracidad en atención a su calidad de ministro de fe; sino que conforme a lo expuesto en los considerandos 61 a 72 de la resolución recurrida, sobre instrumentos de prueba y valor probatorio, se deja claramente establecido que la medición efectuada por la municipalidad fue validada por la SMA en cuanto al cumplimiento de la metodología de la norma de emisión de ruidos y las normas generales que sobre la materia ha dictado esta Superintendencia, y en razón de ello se estimó que los hechos constatados estaban suficientemente acreditados. Asimismo, se desestimaron los descargos de la empresa referidos a la configuración del hecho infraccional.

26° En cuanto a la mención que se hizo respecto al valor probatorio de los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la calidad de ministro de fe, cabe aclarar que ello se tuvo en consideración en atención a que la medición de fecha 11 de enero de 2019, fue efectuada por funcionarios de este servicio quienes sí detentan esa calidad, lo que no obsta a que ambas mediciones contenidas en el hecho infraccional hayan sido debidamente validadas en relación al cumplimiento de las normas del D.S. N° 38/2011 MMA por parte de este servicio, sin que se hayan presentado antecedentes capaces de controvertir lo constatado en ambas oportunidades, por lo que procede desestimar las alegaciones que en esta materia ha formulado la titular.

27° A mayor abundamiento, si bien el D.S. N° 38/2011 MMA dispone que corresponde a la SMA fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones, ello no obsta a que terceros autorizados puedan efectuar válidamente mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA. En esta línea, y luego de validar los resultados obtenidos a la luz de la metodología de la norma de emisión, este servicio puede iniciar un procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de ruidos. En consecuencia, el estándar de convicción sobre la ocurrencia o no de una hipótesis de infracción puede lograrse con todos los medios de prueba que franquea la ley, tal como dispone el artículo 51 de la LOSMA.³

28° En segundo término, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la LOSMA, la Superintendencia puede celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Además, el inciso tercero del artículo 5 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las

³ Dicho artículo establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.



disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

29° De esta forma, con fecha 7 de septiembre de 2017, la SMA y la Municipalidad de Providencia firmaron un Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 1056, de 14 de septiembre del mismo año. En dicho convenio se define la forma en que la municipalidad realiza actividades de fiscalización ambiental afectas al D.S. N° 38/2011 MMA, disponiéndose entre otras materias, que la SMA podrá encomendar a la municipalidad la realización de actividades de fiscalización ambiental relacionadas con denuncias presentadas directamente en la SMA y que deban ser atendidas en el territorio de la municipalidad, respecto de dicha norma. Se destaca asimismo que uno de los acuerdos establecidos en dicho convenio es que la SMA realice capacitaciones respecto del sentido y alcance de la norma de emisión, de la metodología aplicable, uso de equipos, zonificación, entre otros.

30° En virtud de lo expuesto, la medición efectuada por personal técnico de la municipalidad se ajusta plenamente al marco regulatorio vigente, estando facultados y capacitados para realizar actividades de fiscalización respecto de las fuentes afectas al D.S. N° 38/2011 MMA, manteniendo este servicio la rectoría técnica en cuanto a los procedimientos de medición, fiscalización, documentación para el desarrollo de actividades, entre otros, además de la potestad sancionadora respecto de dicha norma.

B.3. Impedimento para esta Superintendencia de aplicar sanciones por los hechos constatados

31° Por su parte, en relación a lo expuesto en el **literal c) de la Sección III.B**, referente a que la SMA está impedida de sancionar a la empresa por los hechos constatados el 6 de diciembre de 2018, cabe estarse a lo expuesto en los considerandos precedentes, que confirman la validez de la medición efectuada por la Municipalidad de Providencia y la legitimidad pasiva de la empresa respecto del hecho infraccional configurado y sancionado mediante la resolución recurrida, por lo que cabe desestimar las alegaciones que a este respecto ha formulado la titular.

B.4. Vulneración al principio de proporcionalidad

32° Respecto a la alegación de la empresa respecto a que la sanción aplicada no resultaría razonable en relación con las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA, a continuación se analizarán los cuestionamientos planteados por la titular:

33° En relación a lo expuesto en el **literal d.1) de la Sección III.B**, referente al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) del artículo 40 de la LOSMA), es menester destacar que dicha circunstancia del artículo 40 fue ponderada en los considerandos 116° a 125° de la resolución recurrida, tomando en consideración para efectos del cálculo la máxima excedencia constatada y que corresponde a la medición efectuada con fecha 6 de diciembre de 2018. Dicha medición, como ya ha sido latamente expuesto, ha sido debidamente acreditada por este servicio y forma parte del hecho infraccional imputado y configurado en el procedimiento.



34° Por otra parte, no es efectivo que se exija para ponderar esta circunstancia un pronunciamiento de la autoridad sanitaria, ya que la LOSMA mandata a este servicio, para efectos de determinar las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, efectuar la ponderación de las circunstancias del artículo 40, sin requerir el pronunciamiento de otros organismos sectoriales.

35° En relación a que el cálculo del potencial de afectación sería abstracto, lo cierto es que se consideraron las circunstancias particulares del caso, tales como la zonificación aplicable a los receptores sensibles desde los cuales se efectuó la medición, la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017 para la comuna de Providencia, la máxima excedencia constatada, entre otros parámetros, estimándose en 2.317 las personas potencialmente afectadas por la fuente emisora. Lo anterior se condice con lo mandado en el literal b) del artículo 40 de la LOSMA, que habla del número de personas cuya salud “pudo” afectarse por la infracción.

36° Finalmente, en lo que respecta a que este servicio no habría considerado el que la única denunciante manifestó su conformidad con las medidas adoptadas por la empresa en orden a disminuir el ruido, cabe señalar que esta circunstancia debe ponderar el número de potenciales afectados, por lo que el análisis no puede limitarse al denunciante o interesado en el procedimiento sancionatorio.

37° En relación a lo expuesto en el **literal d.2) de la Sección III.B**, referente a que el beneficio económico (letra c) del artículo 40 de la LOSMA) obtenido es exiguo, lo que ratificaría el carácter desproporcionado de la multa aplicada; cabe indicar que si bien es efectivo que el beneficio económico fue marginal, lo cierto es que conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas, la sanción está compuesta por la suma entre el beneficio económico y el componente de afectación, en base a la siguiente fórmula:

$$\text{Sanclón} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Beneficio Económico}} + \frac{\text{Componente Afectación}}{\text{Componente Afectación}}$$
$$\text{Sanclón} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{económico}} + \text{Valor de seriedad} \times \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{de incremento}} - \frac{\text{Suma de factores de disminución}}{\text{de disminución}} \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$$

38° De esta forma, en este caso concurrieron elementos que fueron ponderados en el valor de seriedad, tales como el riesgo generado con motivo de la infracción, el número de personas afectadas y la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, así como también fue considerado como factor de incremento de la sanción la intencionalidad en la comisión de la infracción, y se consideró un tamaño económico equivalente a una empresa Grande 3, todo lo cual, sumado al incremento asociado por incumplir parcialmente el programa de cumplimiento aprobado, arrojó la multa que finalmente se aplicó en la resolución recurrida.

39° En definitiva, a pesar de lo marginal del beneficio económico calculado en la resolución sancionatoria, se estima que en base a los antecedentes con que contaba este servicio al momento de dictarse la resolución recurrida, la

sanción aplicada resultó ser proporcional, sin perjuicio de lo que se expondrá a propósito de la alegación y ponderación de capacidad de pago.

40° En relación a lo expuesto en el **literal d.3) de la Sección III.B**, la titular cuestiona la ponderación dada en la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, correspondiente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, en base a las gestiones y gastos incurridos a propósito de la ejecución del programa de cumplimiento. Sin embargo, cabe aclarar que la conducta posterior del infractor es un elemento que la SMA tiene en consideración para efectos de evaluar otras circunstancias, tales como la cooperación en el procedimiento, la implementación de medidas correctivas, entre otros, pero no es un elemento que corresponda ser ponderado en la circunstancia asociada a intencionalidad, dado que lo que interesa es el actuar al momento de cometerse la infracción, análisis que este servicio efectuó en los considerandos 134° a 141° de la resolución recurrida, y que se tienen por reproducidos.

41° En virtud de lo anterior, corresponde rechazar esta alegación de la titular.

42° En relación a lo expuesto en el **literal d.4) de la Sección III.B**, referente a que la empresa no cuenta con la capacidad financiera para pagar la multa impuesta por la resolución recurrida (letra f) del artículo 40 de la LOSMA), cabe hacer presente en primer lugar, que para acreditar lo anterior, la titular acompañó en el otrosí de la presentación de fecha 26 de enero de 2022, los siguientes documentos: (i) Balance General de Constructora M3 al 31 de diciembre de 2019; (ii) Balance General de Constructora M3 al 31 de diciembre de 2020; y (iii) Pre Balance de Constructora M3 al mes de septiembre de 2021.

43° En segundo término, cabe hacer presente que, conforme a los antecedentes recabados por este servicio, con fecha 14 de febrero de 2022, la empresa solicitó ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-15981-2022, el inicio de un procedimiento concursal de liquidación voluntaria de bienes de la empresa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes de la Ley N° 20.720. En dicho contexto, mediante resolución de 16 de febrero de 2023, el 5° Juzgado Civil de Santiago resolvió disponer la liquidación de la empresa Constructora M3 S.A., designando como liquidadora titular a doña María Loreto Ried Undurraga y señalando su domicilio y correo electrónico. Actualmente, el procedimiento concursal se encuentra en etapa de verificación extraordinaria de créditos y, a la fecha, no se ha emitido la Cuenta Final de Administración del Liquidador.

44° De esta forma, es evidente que la situación financiera de la empresa ha sufrido cambios sustanciales desde la fecha en que se dictó la resolución que impuso la multa de 178 UTA y la actualidad, que deben ser ponderados por este servicio, habida cuenta que la titular alegó expresamente dificultades en su capacidad de pago, y acompañó información financiera reciente considerando la fecha de presentación del recurso de reposición.

45° Por tanto, a juicio de esta Superintendente corresponde efectuar una nueva ponderación de la circunstancia asociada a la capacidad económica del infractor, considerando el estado de liquidación en que se encuentra la empresa. En esta línea, y dado que no se cuenta con información financiera más actualizada relativa a la titular, se procede a utilizar el tamaño económico promedio del rubro al que pertenece, que corresponde a **Pequeña 1**, que presenta ingresos por venta anuales entre UF 2.400 y UF 5.000, por lo que procede la **aplicación**



de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción, lo cual se verá también reflejado en la sanción que finalmente se imponga.

46° En relación a lo expuesto en el **literal d.5) de la Sección III.B**, referente a que no es posible conocer cuál es el monto exacto de la multa sobre la base de la cual se aplica el agravamiento derivado del incumplimiento del programa de cumplimiento, y tampoco saber si la multa impuesta contiene o no dicho incremento; cabe destacar que tal como se expuso en los considerandos 158° a 164° de la resolución recurrida, se estimó que el grado de incumplimiento de las acciones era bajo, motivo por el cual el incremento de la sanción original, producido por dicho incumpliendo era menor, y en esos términos fue ponderado. De esta forma, la sanción aplicada en el resuelvo primero de la resolución recurrida lógicamente considera el incremento contemplado en la letra g) del artículo 40 de la LOSMA, ya que se trata de una circunstancia que se debe ponderar para efectos de determinar la sanción específica aplicable al caso.

47° En esta línea, este servicio considera que la fundamentación dada en la resolución sancionatoria en relación a la ponderación de esta circunstancia, satisface debidamente el deber de motivación y desarrolla de forma clara el grado de cumplimiento de cada una de las acciones y su relevancia, considerando los objetivos ambientales comprometidos en el programa. En razón de ello, corresponde desestimar esta alegación de la titular.

48° En relación a lo expuesto en el **literal e) de la Sección III.B**, referente a los cuestionamientos de la titular al advertir que ante infracciones con características similares a las que se le imputaron a la empresa, este servicio habría aplicado criterios disímiles que han redundado en la aplicación de multas menores; cabe señalar en primer término, que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer, está definido en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (en adelante, "UTA"), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó como leve, conforme el artículo 39 letra c) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una amonestación por escrito o una multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

49° Ahora bien, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Sobre esta materia, la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales elaboradas por esta Superintendencia (en adelante, "Bases Metodológicas") vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes de cada caso.

50° Conforme a lo anterior, es importante destacar que, a través de los considerandos 80 y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias, precisando si concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar y, en consecuencia, imponiendo una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

51° En cuanto a las alegaciones relacionadas con la proporcionalidad de la sanción respecto de otras multas aplicadas por la SMA en casos de infracciones a la norma de ruidos, cabe tener presente que la sanción impuesta por el cargo imputado se ajusta al margen de discrecionalidad administrativa con que cuenta esta Superintendencia, siendo la decisión el resultado de un análisis y ponderación exhaustivo de todos los antecedentes del procedimiento.

52° A mayor abundamiento, en el análisis comparativo de los casos que cita la empresa, no se indican todas las circunstancias del artículo 40 que se deben considerar para modelar la sanción en cada caso, por lo que no resulta pertinente las comparaciones que expone la titular. En cada caso concurren circunstancias específicas diferenciadoras que inciden en que la multa finalmente impuesta no sea la misma, conforme a los fundamentos expuestos en cada caso.

53° Por lo tanto, la Superintendencia conforme a los antecedentes con que disponía impuso la sanción óptima y proporcional, la cual bien puede verse ajustada conforme el mérito de los antecedentes que se presentan en sede de reposición, según se verá en la parte resolutive de este acto.

V. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA TITULAR

54° De conformidad a lo expuesto, la solicitud de caducidad y decaimiento realizada por la titular será desestimada en virtud de los argumentos detallados en los considerandos 15° a 21° de la presente resolución.

55° Por otra parte, respecto del recurso de reposición, se estima pertinente proceder a un ajuste de la sanción aplicada. Lo anterior, a partir de los antecedentes existentes en relación a la capacidad económica actual de la titular, los que se detallan en los considerandos 42° a 45° de la presente resolución.

56° En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Se acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Jaime Ríos Vermehren, en representación de la titular, en contra de la Res. Ex. N° 1018/2021, de esta Superintendencia, en lo que respecta a la ponderación de la capacidad económica de la empresa, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente



resolución. En consecuencia, se rebaja la multa aplicada en la resolución recurrida a un monto total de **quince unidades tributarias anuales (15 UTA)**.

SEGUNDO: Téngase por acompañados los **documentos** presentados en el otrosí del recurso de reposición, y aquel acompañado en la presentación de 4 de febrero de 2022, individualizados en los considerandos 5 y 6 de este acto, respectivamente.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta **resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA**. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

JAA/RCF/IMA

Notificación por carta certificada:

- María Loreto Ried Undurraga, representante legal de Constructora M3 S.A. en liquidación, domiciliada en Monseñor Sótero Sanz N° 100, Oficina 205, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Kristel Hernández Schurch, domiciliada en [REDACTED]

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-022-2019

Expediente Ceropapel N° 1819/2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

